000482/2026

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)”, Expte. Nro. 482/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 327/2022) por haber interpuesto la Sra. <PER_2> –perito médica- (ID 2290500), recurso de apelación contra la providencia fechada el 27/3/2026 que dispone: “Advirtiendo que la planilla de liquidación de honorarios presentada por la Dra. <PER_2> – ID 2254346-, no cumple las disposiciones de la Sentencia Definitiva N° 022/2026 de fecha 25/02/2026 en firme. Sin que sea de aplicación las normas invocadas por la galena –art. 1 de Ley XIII N° 4 (letrados y procuradores) y art. 23 Ley XIII N° 18 (profesionales de las ciencias económicas)-, siendo improcedente la aplicación de dichas normas a la liquidación presentada por la experta, en consecuencia, practique en debida forma la galena peticionante la liquidación -de sus honorarios- y se proveerá lo que pudiere corresponder.”

I. Se agravia la recurrente porque la jueza rechazó la cuantificación de sus honorarios profesionales sobre el errado fundamento dado en la resolución. Señala que la Ley XIII N° 4 en su artículo 1°, regula el régimen arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores por su actividad judicial o extrajudicial como también resulta de aplicación a la regulación de los honorarios de los peritos por su actuación en juicio. Refiere la Ley XIII N°4 en los arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 y concretamente en el art. 7° anteúltimo párrafo establece que: "... Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en

Documento anonimizado por AymurAI

ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores"; por lo que considera que sus honorarios profesionales no puede ser menor al valor de 8 jus.

II. Adelantamos que el recurso no ha de prosperar.

Y por qué arribamos a esta conclusión.

La sentencia definitiva citada en el punto 3) dispuso: "…Impongo las costas a la demandada vencida. Los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora Dras. <PER_3> y <PER_4> los regulo en forma conjunta en un 20% del monto que resulte de la liquidación a practicarse atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtiene (arts. 5, 6, 7 y 36 de la Ley XIII, N° 4 del DJP-antes ley 2.200 modificada por la ley 4.335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP-), todo con más IVA, de corresponder. (…) Y finalmente, a la perito médico Dra. <PER_2> , atento que la galeno realiza de forma incorrrecta la aplicación del factor edad, le asigno el 4% de igual monto, (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder. En caso de resultar el monto por concepto de honorarios a los letrados menor al que establece la LEY XIII - N° 4 (Antes Ley 2200) del REGIMEN ARANCELARIO PARA EL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES, se deberá dar aplicación al artículo 7° respecto del mínimo legal señalado en la norma para los procesos de conocimiento esto es 20 Jus, por percibir honorarios por debajo del mínimo establecido en la ley de aranceles (conf. III.5)"

Dicha sentencia se encuentra firme y consentida, no siendo recurrida por la perito.

Cabe recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella.

Es deber de la magistratura ponderar la exactitud de la planilla de liquidación practicada de modo tal de evitar la alteración de la sentencia.

Expresamente el último párrafo del punto 3) de la sentencia definitiva en cuestión dice que en caso de resultar el monto por concepto de honorarios a los letrados menor al que establece la Ley XIII - N° 4 se deberá dar aplicación al artículo 7° respecto del mínimo legal; es decir se aplica el mínimo legal "sólo para los letrados de las partes", no para la perito y reiteramos; dicha sentencia no fue cuestionada oportunamente por la aquí recurrente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> –perito médica- (ID 2290500) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 27/3/2026.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **SALA N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> –perito médica- (ID 2290500) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 27/3/2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 512 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI